

Derecho Canónico Habíamos hecho hincapié en aquel lugar en la importancia de un sistema de derechos fundamentales como uno de los medios a través de los cuales, dado el actual momento de desarrollo de la ciencia jurídica, el derecho puede servir de efficacísimo instrumento para evitar las dos formas más típicas de primitivismo social, la tiranía y la anarquía. Pues bien, ¿en qué sentido un reconocimiento de derechos fundamentales se conecta con la idea de una ley fundamental? ¿Qué significa la ley fundamental? La ley fundamental es la ley fundamental de la humanidad.

¿El Estado tiene una ley fundamental para una confesión religiosa como la Iglesia Católica? En el campo estatal, generalmente, la positivación de los derechos fundamentales de los ciudadanos se realiza en los sistemas de constituciones escritas de influencia continental europea en un texto legal de especial rango formal, la Constitución o ley fundamental. Observemos un dato. En el Estado, salvo los supuestos de Estados totalitarios que imponen como dogmática una determinada ideología, doctrina o mitología política, existe un pluralismo doctrinal a la hora de apreciar y sintetizar los contenidos de un orden objetivo de justicia. Dada esa falta de unanimidad dogmática sobre el orden inmutable y objetivo de la justicia, la técnica constitucional, a través del juego complementario de la justicia, a través del juego complementario de los principios de jerarquía formal de las normas jurídicas y de legalidad, es un medio muy útil para obtener un resultado de la justicia.

resultado práctico similar al que se obtendría si existiera una unanimidad sobre lo justo, inmutable y objetivo. El resultado práctico al que aludimos es el de sujetar todo el ordenamiento jurídico al dictamen superior de lo establecido en la ley de mayor rango formal, la constitución o ley fundamental, la que sienta los principios básicos de convivencia social. Así, la técnica constitucional estatal se ha dirigido a la creación de un texto legal fundamental que configure desde la cúspide toda la convivencia social y sirva de piedra de toque de una justicia la legalidad entendida en sentido formal. Para esta función se utiliza un tipo de superley que se acepta como principio supremo de organización de la comunidad política y cumple, siempre bajo una perspectiva formal, la tarea de contraste y fundamento de la ley de mayor rango. Que correspondería a un ideal de justicia unánimemente.

partido e interpretado por todos. La reforma de esta superley se confía generalmente a un legislador y a un procedimiento de especial solemnidad y peculiaridad. Sus fórmulas jurídicas se toman como principios fundantes de las restantes piezas del ordenamiento jurídico, el cual debe desarrollar la Constitución sin contradecirla. Por fin, la defensa de esa superley o Constitución, frente a cualquier posible incoherencia de las leyes de rango formal inferior o de la actividad jurídica general, se encomienda a un procedimiento de declaración de inconstitucionalidad. De esta suerte, la técnica constitucional consigue obtener la función formal de los justos objetivos, a saber, fundar las restantes partes del ordenamiento jurídico y contrastar, por referencia a la Constitución, la legalidad o justicia formal. En la Iglesia Católica, y por tanto...

en el ordenamiento canónico, el tema de la justicia objetiva presenta matices distintos. Puede decirse que en esta confesión religiosa existe, se conoce y obliga con unanimidad de interpretación, un orden objetivo de justicia, al que se denomina derecho divino, y que no es signo el designio constitucional del fundador de la Iglesia, en tanto ese designio constitucional presenta aspectos traducibles a lo que en la cultura

humana llamamos derecho. Por esta razón se dice que la Iglesia posee desde siempre una constitución material, que no es sino el designio fundacional de Cristo relativo al modo de ser de la confesión religiosa por él fundada. Ahora bien, este designio fundacional no se nos presenta formulado en términos técnicos jurídicos, susceptibles de aplicarse inmediatamente, conformando la vida y el orden social, sin antes traducirlos a aquellas nociones y fórmulas de ordenación social.

que la cultura de los hombres conoce con el nombre de derecho y ciencia jurídica. Por esta razón, aunque hay en la Iglesia una constitución material, no sobra, sino que dado el actual momento, puede necesitarse una constitución en sentido formal. En otras palabras, la Iglesia, para mejor realizar en el actual momento histórico los imperativos de la voluntad de su fundador, puede entender que aquel instrumento que la ciencia jurídica ha elaborado y que se conoce con el nombre de técnica constitucional de una superley o ley fundamental, con el juego complementario de los principios de jerarquización formal de las normas y de la legalidad, es el más idóneo hoy para obtener precisamente el deseado orden social justo. Adoptar con la técnica constitucional, esto es, por traducir al lenguaje del derecho constitucional moderno el inmutable designio fundacional de su fundador, la Iglesia, ni contradice ese deseo.

ni lo sustituye por otro. Simplemente lo vierte en aquella opción técnica que en el actual grado de evolución de la ciencia jurídica parece el más apropiado y eficaz para obtener un orden social justo. Obsérvese bien, para obtener lo que de veras importa al jurista, que el orden social eclesiástico responda efectivamente y prácticamente al designio del fundador, a la llamada constitución material. En algunos sectores de opinión pública, poco formados y poco informados de lo que es el derecho, pareció que un proyecto de ley fundamental habría de significar de la sustitución del Evangelio por una ley. Para saber lo que es la Iglesia, ya no se acudiría al Evangelio sino a la ley fundamental. Tal creencia no es fruto más que de la ignorancia. Pongamos un ejemplo. Supongamos que alguien pretendiera conocer lo que es España, la verdadera y completa imagen de España.

podría recurrir sin duda a muy distintas fuentes de información. La historia, la filosofía, la economía, la poesía, la etnología, la sociología, la política, etc. También podría recurrir al derecho español para conocer España. Pero más que a los textos legales, aquellos que reflejan su efectiva y vívida aplicación, las sentencias de los jueces, los contratos de los particulares, los protocolos notariales, etc. En todo caso, a nadie medianamente sensato se le ocurriría pensar que para obtener la verdadera y completa imagen de España bastase la lectura árida y seca de los artículos de las leyes fundamentales del reino. Quizás alguien tuviera la impresión de que algún artículo de nuestras leyes fundamentales está en contradicción o impide algún ideal de lo que considerase genuino espíritu español. En tal caso, parece lógico que intentase sensibilizar a la opinión pública y pusiera en juego los medios necesarios para modificar el artículo en cuestión.

En el supuesto de que lograrse este propósito de reforma, el nuevo artículo en su nueva redacción tendría sin duda un lenguaje tan estrictamente jurídico como el anterior. Lo que habría cambiado sería el alcance práctico de sus preceptos, no su estilo y técnica jurídica. En definitiva, lo que a nadie medianamente sensato se le ocurriría para lograr que un nuevo artículo respondiera a lo que es España, sería

proponer que el articulado se compusiera de párrafos del Quijote, de versos de San Juan de la Cruz o de Becker, de fragmentos de discursos de Cánovas o Sagasta, de relatos de las hazañas del Cid o de la Legión en la Guerra Civil. Y sin embargo, todo esto es una parte de la imagen de España. Lo que ocurre es que las leyes fundamentales no están para informarnos. No para informar de todo lo que es España, sino para una función muy estricta y muy jurídica, ordenar desde la cúspide del ordenamiento la convivencia social. Lo mismo ocurre con la ley fundamental del ego.

No se trata de convertir su articulado en pasajes del Evangelio junto con vidas de santos y textos de discursos de los papas. La ley fundamental es un instrumento jurídico, necesariamente redactado con términos y nociones jurídicas, para obtener un fin jurídico, que no es definir lo que es la Iglesia ni sustituir al Evangelio, sino lograr que la ordenación social de la comunidad eclesial sea justa. Estas apreciaciones nos permitirán responder a otro aspecto de la polémica sobre la ley fundamental. Algunas personas entienden que el actual momento de la Iglesia es particularmente inoportuno para promulgar una ley fundamental. Se señala que tras el Concilio Vaticano II no han pasado los años suficientes para llegar a un estadio doctrinal pacífico sobre lo que es la Iglesia, o que existen demasiados conflictos y tensiones como para pensar en establecer un instrumento jurídico de tal envergadura. Cuando se haya alcanzado más adelante un estadio doctrinal pacífico,

Cuando hayan remitido las actuales tensiones y discrepancias, entonces sería el momento oportuno para promulgar una ley fundamental. De nuevo, quienes así argumentan, hacen profesión de una cierta ignorancia sobre la naturaleza y función del derecho. El derecho no pretende definir, sino ordenar la convivencia. En las leyes no está la imagen de la Iglesia, sino los causes técnicos, derechos y deberes, para que la convivencia social responda a la verdadera imagen de la Iglesia. Pues bien, del mismo modo que sólo en estado de locura se espera que remita la enfermedad para acudir al médico, o se piensa que un plan médico sólo es oportuno mientras no se ha presentado la enfermedad o cuando ya ha desaparecido, del mismo modo el derecho es tanto más necesario cuando el estadio histórico que se atraviesa resulta tensional y conflictivo. Esperar, pasando estos ejemplos a la situación actual de la Iglesia, a que se alcance un estadio doctrinal y vital pacífico, para darse un derecho, es tan importante como el derecho de la Iglesia.

esperar aquel momento en que el derecho es menos necesario, en el que puede cumplir menos su auténtica función, reordenar en justicia la convivencia social. Vista la posibilidad e incluso la oportunidad de una ley fundamental, consideremos su conexión con la declaración de derechos fundamentales. Estos últimos constituyen, en cuanto a exigencias de justicia, principios básicos para una justa ordenación de la sociedad eclesial. Por esta causa, una declaración de derechos acostumbra ser una parte importante en toda constitución formal y también en la ley fundamental de la Iglesia. Ahora bien, una mera declaración de derechos fundamentales corre siempre el riesgo de quedar sin gran eficacia práctica, salvo que se la acompañe de una serie de mecanismos en cuya virtud el propio ordenamiento prevea y resuelva los problemas de su efectiva vigencia. ¿Cuáles son estos? La opción canónica en favor de la técnica jurídica constitucional, suprimida por la ley fundamental y la ley fundamental en su propuesta, supone para la efectividad práctica de los derechos fundamentales las siguientes condiciones.

consecuencias. Primera, la inclusión en la ley fundamental de una parte dedicada a declarar derechos fundamentales de los miembros de dicha confesión religiosa. Segunda, el desarrollo jurídico en normas de rango inferior de los contenidos de los derechos fundamentales reconocidos en la ley fundamental, o bien la introducción en las disposiciones jurídicas de menor rango formal de aquellas fórmulas declarativas de derechos fundamentales tal como han aparecido expresadas en la ley fundamental, puesto que sin este desarrollo en normas de rango inferior se abriría un vacío de legalidad entre las normas constitucionales y la legislación de rango inferior. Tercera, el requisito anterior implica, como es evidente, la necesidad de establecer una jerarquización formal de las fuentes normativas, de modo que cada norma, su pena de nulidad, deba ser congruente tanto formal como materialmente con lo establecido en las normas superiores ante las normas de la ley. Hasta llegar a la ley fundamental, la cual

actuando en su papel de su posley, controla la unidad y coherencia de todo el ordenamiento. Cuarta, la ley fundamental cumple esta función de control de la convivencia y de congruencia del resto del ordenamiento mediante dos vías. En primer lugar, estableciendo en su propio texto legal el principio de legalidad o coherencia interna de todo el sistema canónico por contraste con la ley fundamental. En segundo lugar, obteniendo el eficaz juego de la legalidad mediante la constitución de un tribunal ad hoc al que se le encomienda la función específica de velar por la constitucionalidad de toda la actividad jurídica. Se trataría de un tribunal de garantías constitucionales previsto en el articulado de la propia ley fundamental, el cual, a diferencia del principio de legalidad que actúa automáticamente, actuaría judicialmente. Esta segunda vía de defensa de la legalidad es la ley fundamental, ya no por la propia ley,

por un tribunal especial, tiene índole judicial y por ello una especial imparcialidad, caracterizándose por el juego del principio de contradicción y aportación de pruebas. En quinto y último lugar, la ley fundamental representa también una autosujeción del legislador por la que éste limita el ejercicio de su poder a los controles por él mismo establecidos en la super ley. En este contexto, los derechos fundamentales actúan para cada sujeto individualmente considerado como garantías constitucionales, es decir, como un conjunto de medidas técnico-positivas dirigidas a la tutela de las concretas esferas de libertad y de actuación que la ley fundamental reconoce a los miembros de la Iglesia en la parte dedicada a la declaración de sus derechos fundamentales.